

En ocho de febrero de dos mil diecinueve, la Abogada ISELA IBAÑEZ MENESES Secretaria de Acuerdos encargada de los expedientes pares, doy cuenta a la Abogada MARÍA BELEM OLIVARES LOBATO, Juez Cuarto de lo Familiar de esta Ciudad de Puebla, con los presentes autos para dictar su resolución correspondiente. CONSTE.

JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR.

EXPEDIENTE **1888/2017.**
ACTORA *******.**

PATRONO: *******.**
DEMANDADOS: *******.**
PATRONO: *******.**

JUICIO: **GUARDA Y CUSTODIA.**

**CIUDAD JUDICIAL, PUEBLA, A OCHO DE FEBRERO DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

En el juicio que nos ocupa, se desahogo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia, en consecuencia se procede a su dictado en los siguientes términos:

I. Dispone el artículo 14 constitucional, en concordancia con los diversos 361 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a letra o la interpretación jurídica de la ley, y que solo a falta de ésta se podrá fundar en los principios generales del derecho.

II. Esta Autoridad es competente para conocer y fallar el presente negocio jurídico en términos de lo dispuesto por el artículo 108 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. En lo atinente a la MULTA, apareciendo de actuaciones que dentro del juicio la conducta procesal de la parte actora y parte demandada, fue apegada a los principios a que debe sujetarse, en virtud de que comparecieron las partes a la audiencia de conciliación procesal desahogada con fecha dos de abril de dos mil dieciocho, por lo tanto, no es procedente imponer multa alguna al citado demandado con antelación, en términos lo dispuesto por el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles.

IV. Antes de entrar al estudio de la acción, procede hacer mención que en el presente asunto han quedado satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales a que se refieren los numerales 98 y 99 del Código de Procedimientos Civiles, sin que existan violaciones cometidas durante el procedimiento, ni omisiones que estudiar.

V. En términos del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles, la presente sentencia tratará tanto de

la acción como de la excepción.

VI. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 353 del Código Estatal de Procedimientos Civiles, esta Tribunal estima que se encuentran satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales a que hacen referencia los numerales 98 y 99 de esta ley, sin que se aprecien violaciones cometidas en el procedimiento que afecten la defensa de las partes, pues se encuentra legalmente emplazada la interesada y la litis fue debidamente integrada.

VII. De acorde con lo señalado por los preceptos 230 y 364 de la Ley Procesal Civil, la actora debe probar los supuestos de la acción, en caso contrario serán absueltos, los demandados.

VIII. En acato a lo ordenado por el dispositivo 357 fracción III de la Ley Procesal de la Materia en relación con las actuaciones judiciales que integran la pieza de autos en estudio se procede a realizar la relación breve y sintética de los planteamientos formulados por la parte actora y la parte demandada, en los siguientes términos:

ACTOR:

"...con fecha *****, el suscrito contrae matrimonio civil con la señora ***** bajo el régimen de sociedad conyugal. Es el caso que con fecha diecisiete de febrero del presente año, la señora me entregara a mis hijos diciéndole que si no tenía inconveniente que me quedara con mis hijos a quienes registramos con los nombres ***** y ***** de apellidos *****, desde el inicio de nuestra unión libre, la hoy demandado se caracterizó por ser una persona tranquila, pero a raíz que fueron pasando los meses se empezó a comportar de manera agresiva, controladora ya que dichas agresiones no solo eran físicas, sino que también lo hacía verbal y psicológicamente, y es el caso que en el año de dos mil catorce al ver a su esposa, ya no era su deseo mantener la relación, al grado de que al llegar del trabajo cual fue mi sorpresa que me puso mis maletas y me dice que me fuera del domicilio, por lo que me fui para evitar problemas y no dañar a mis hijos, en mayo de dos mil quince estando aun casado se embaraza de su actual pareja naciendo su hijo el *****..."

DEMANDADA:

"...manifiesta que es cierto en parte en cuanto a que si soy una persona tranquila y lo niego en forma rotunda, en cuanto a que he sido agresiva física no verbalmente y menos psicológicamente como lo pretende hacer creer el hoy actor, contrario el siempre empieza a molestarme por cualquier cosa y en varias ocasiones me llego a pegar y dejándome moretones en los brazos, por lo que decidí separarme de él, y optamos los dos de que él hoy actor, se fuera de la casa situación que estuvo conforme, si eso paso por el año de dos mil catorce y ya por el tiempo de separados mi esposo ya hacia su vida por lo que también hice lo mismo, pero debo decir que en esos tiempos siempre hemos llegado acuerdos respecto a nuestros hijos..."

A N A L I S I S

Atendiendo a lo establecido por los artículos 10 fracción VI, 38 fracción I y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hacer saber a las partes que para la protección de los datos personales en el cuerpo de esta sentencia a *****, se le denominará actora y a *****, se le denominará demandada.

Es pertinente destacar que como en el presenta asunto se encuentra involucrados dos niños, en los

apartados en los que se alude a su nombre solo se insertaran sus iniciales, con base en lo dispuesto en el Capitulo III, denominado Reglas y Consideraciones Generales para las y los Juzgadores, puntos 6 y 7 intitulados Privacidad y Medidas para proteger la intimidad y el Bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes, primer párrafo incisos a) y d), todos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en marzo de dos mil catorce, por lo tanto se le denominará ***** y *****

Hecha la anterior precisión, debe decirse que la actora promueve Juicio de Guarda y Custodia respecto de sus nietos.

Ahora bien, una vez plasmada la síntesis de lo actuado en la pieza de autos, cabe indicar que la acción de otorgamiento de guarda y custodia descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos:

- a) Que el sujeto de la custodia sea menor de edad.
- b) Que se acredite el parentesco entre quien solicita la custodia y el menor de edad.
- c) Que la custodia solicitada sea atendiendo al interés superior del menor de edad.

Luego es de referirse que por lo que hace al primero de los elementos, anexo al escrito de demanda la parte actora acompañó dos copias certificadas expedida por el Juzgado Segundo del Registro del Estado Civil de las Personas de esta ciudad de Puebla, de las actas de nacimiento de los niños, siendo las siguientes:

***** quien nació el *****, siendo reconocido por ambos padres, ante el Juez Segundo del Registro del Estado Civil de las personas, asentándose como nombres de sus progenitores ***** y *****.

***** quien nació *****, siendo reconocido por ambos padres, ante el Juez Segundo del Registro del Estado Civil de las personas, asentándose como nombres como nombres de sus progenitores ***** y *****.

Las documentales antes aludidas por tratarse de documentos públicos, las cuales fueron expedidas por un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones, mismas que no fueron objetadas, formulan prueba plena en términos de lo dispuesto por el numeral 335 de la Ley Procesal Aplicable, y son medios idóneos para tener por evidenciado el primer elemento de la acción; ya que al tenor de las citadas documentales, se desprenden el estado de minoridad de los niños, en razón de que aparece de su contenido que a la fecha de presentación de la demanda contaban con ocho y cuatro años de edad, respectivamente.

En relación al segundo de los elementos de la acción ejercitada, también se acredita con las copias

certificadas de las actas de nacimiento de los niños, las que han sido debidamente valoradas en el apartado que antecede y que en este se tiene por reproducidas, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 526 fracción I del Código Civil de la Entidad Poblana.

De lo que se concluye que los actores en este juicio resultan ser padres de la niña y el adolescente se les denominará ***** y *****

El tercero de los elementos del juicio y que ha sido señalado con antelación también se acredita, pues la custodia solicitada se decreta atendiendo al interés superior de la niña y adolescente denominará ***** y *****

Con el fin de acreditar su dicho, la parte actora ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el juicio de origen, valoradas en términos del artículo 336 de la ley adjetiva en la materia, acreditándose de su contenido que la parte actora son sus hijos ***** y *****, asimismo, se demuestra que los niños se encuentran viviendo con la parte actora.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del acta de matrimonio de ***** y *****, de fecha *****, expedida por el Juez Segundo del Registro del Estado Civil de Puebla, con eficacia jurídica plena, en términos del artículo 335 de La Ley Adjetiva Civil, dado que fue expedida por una autoridad con fe pública en ejercicio de sus atribuciones, de la que se advierte, que las partes contrajeron matrimonio en *****.

LA TESTIMONIAL. A cargo de ***** y ***** quienes en audiencia de pruebas, alegatos y citación para sentencia manifestaron ser mamá y la segunda hermana del actor, por tal razón les constaba que el actor es quien tiene viviendo en su compañía a sus hijos ***** y *****, y los niños le dijeron a la abuela suplicando quedarse con el papá, porque los atienden mejor en todo sentido y sus necesidades. Probanza valorada al tenor de lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos, porque fueron rendidas por personas mayores de edad sin impedimentos legales aparentes.

La demandada opuso como excepciones de su parte, las siguientes:

Oscuridad de la demanda, consistente en que al precisa en sus puntos de hechos, lugar, época ni circunstancias en que supuestamente ocurrieron los hechos que se imputan.

Esta excepción resulta inatendible, porque en términos de lo dispuesto por el artículo 187 del Código de Procedimientos Civiles, para oponerse válidamente es necesario determinar con precisión los hechos en que se hacen consistir, lo que no sucede en el particular, pues la demandada se limita a manifestar que el escrito se funda en hechos falsos, sin

precisar de manera clara, cuales son éstos o en que consisten las falsedades, por lo que resultan inatendible la excepción enunciada.

Carencia de acción y defecto en el modo de proponer la demanda, dado que la misma no se ajusto a las exigencias legalmente establecidas por el artículo 194 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles, dado que el presente juicio de guarda y custodia en mi contra, ya que de la demandada instaurada, con lo cual se me corrió traslado emplazándome a juicio, no se advierte motivo fuerte suficiente en mi contra, toda vez que del escrito de demanda el actor se limita a manifestar una serie de hechos que no son acordes con la realidad.

Excepciones que no se encuentran demostradas, dado que la parte actora ejercitó la acción de guarda y custodia, cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles, pues señaló de manera expresa que desde aproximadamente diez meses antes, de la presentación de la demanda, sus hijos viven con el actor.

En consecuencia, la demandada estuvo en aptitud como así lo hizo de producir contestación respecto a la guarda y custodia propuesta por la parte actora, y aportó las pruebas que a su derecho estimó conducentes, de ahí que la excepción no se encuentra justificada.

La demandada ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

LA TESTIMONIAL. A cargo de ***** y *****, personas mayores de edad, sin impedimentos legales aparentes, quienes durante el desahogo de la audiencia de pruebas, alegatos y citación para sentencia, con el carácter de hermana, y la segunda de madre de la demandada, afirmaron que el demandado no regreso a sus hijos a vivir con su mamá, y no permite que conviva con ellos, además no se hace cargo de la manutención de sus hijos.

Probanza carente de eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles, dado que justifica que los infantes vivan mejor con la progenitora, pues tratándose de guarda y custodia la autoridad en beneficio de los menores de edad, debe atender a lo más benéfico para ellos en cuanto a su guarda y custodia.

LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en tres fotografías donde se aprecia las imágenes de un infante, con valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles, dado que fueron expedidos por un extraño a juicio, y sirven para demostrar que lo contenido en las propias imagenes.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en seis reportes de evaluación de la Secretaria de Educación Pública, con valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles, dado que fueron expedidos por una autoridad con fe pública en ejercicio

de sus atribuciones, y sirven para demostrar que los infantes se encontraban inscritos al segundo y tercer grado escolar de educación preescolar.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales practicadas en el presente juicio, sin que ninguna de ellas favorezca a los intereses de la demandada, para demostrar que no le asiste derecho a la parte actora para ejercer la guarda y custodia, más aún, que no ofreció prueba para demostrar que existe una causa fundada y justificada, para que el accionante deje de mantener la custodia de sus hijos, aun cuando las actuaciones que por constar en autos merecen eficacia probatoria en términos del diverso 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en las deducciones Lógico Jurídico de un hecho conocido para llegar a un desconocido; misma que conforme al artículo 350 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado, sin que le beneficie a los interés de la demandada, dado que aún cuando a ambos padres le asiste el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia de los infantes se decreta atendiendo al superior interés de éstos, por lo que no favorece a sus intereses esta prueba.

De ahí que se demuestre que la niña ***** y el adolescente *****, son *hijos* de la demandada.

Hecha la anterior precisión, en el caso concreto que nos ocupa, la parte actora solicita la guarda y custodia de sus hijos, la niña ***** y el adolescente *****, al referir que la demandada no vive con ellos, sino con el actor desde diecisiete febrero de dos mil diecisiete diez meses antes de su demanda.

Por su parte, la demandada no desvirtuó los hechos constitutivos de la acción promovida en su contra, conforme a las pruebas que han sido analizadas y valoradas.

Aunado a lo anterior, la demandada, no justificó que la parte actora no sea apta para tener bajo su cuidado a la niña ***** y el adolescente *****, o que maltrate física o psicológicamente a los menores de edad, con los medios de convicción de los que establece el diverso 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, dispone el artículo 597 del Código Civil para el Estado, que patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que recíprocamente tienen, por una parte el padre y la madre, y por la otra los hijos menores no emancipados, y cuyo objeto es la guarda de la persona y bienes de estos menores, así como su educación.

Por su parte, el numeral 598 de la misma codificación, establece:

"ARTICULO 598. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre conjuntamente, o por el supérstite cuando uno de ellos haya muerto".

A su vez, los dispositivos legales 600, 605, 605 bis, 634, 635 y 636 del reglamento en cita establecen:

"ARTICULO 600. Los menores sujetos a patria potestad, tendrán derecho a vivir con el ascendiente o ascendientes que la ejerzan y a convivir con su padre y con su madre, aun en el caso de que estos no vivan juntos, por lo que el juez deberá tomar siempre las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia."

Artículo 605 Si se separan los padres que vivían juntos al hacer el reconocimiento, ambos deberán continuar en el cumplimiento de sus deberes y convendrán quién de los dos se encargará de la custodia y guarda del o de los hijos, y si no se ponen de acuerdo sobre este punto, se observará lo que disponen los artículos 635 y 636 de este Código.

Artículo 605-bis Quienes ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia o guarda, conservan los derechos de vigilancia y convivencia con sus descendientes, salvo que la autoridad judicial suspenda o extinga esos derechos, por considerar que existe peligro para los menores.

Artículo 634 El Juez puede en beneficio de los menores modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia cuando la tenga decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ellos, cuando quien la ejerce realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma.

"ARTICULO 635...

"I... "II. Si los padres no llegaran a ningún acuerdo, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fije el Código Procesal, *tomando en cuenta la opinión del menor.*

Salvo, grave peligro para el normal desarrollo de los hijas, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos, y;

III. . ."

Artículo 636 Lo dispuesto en el artículo anterior no impide al Juez encomendar en cualquier momento la custodia o guarda de los menores a los abuelos, tíos, hermanos mayores u otros parientes interesados, cuando ello sea conveniente para los menores mismos.

Los parientes a los que por cualquier circunstancia se otorgue la custodia o guarda de un menor, tendrán las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores. La guarda a que se refiere este artículo podrá terminar por resolución judicial, en la que se resuelva nuevamente quién o quiénes deberán hacerse cargo del menor..."

Las disposiciones transcritas, concretamente el artículo 635 fracción II del Código Civil, establece el derechos de los niños a emitir su opinión, cuando la autoridad deba resolver respecto a su custodia.

En cumplimiento a ese derecho, en diligencia desahogada a las diez horas con treinta minutos del día diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, fueron presentados ante éste Tribunal la niña ***** y el adolescente *****, para su entrevista, con la presencia de la Agente del Ministerio Público de la adscripción; la primera de los infantes manifestó lo siguiente:

"...4. DONDE VIVES.

RESPUESTA. *****.

5. CON QUIEN VIVES.

RESPUESTA. *****.

6. TU MAMÁ VIVE CON USTEDES.

RESPUESTA. *****.

7. TE GUSTARIA VIVIR CON TU MAMÁ.

RESPUESTA. *****"

En cuanto a *****, manifestó:

"...4. DONDE VIVES.

RESPUESTA. *****.

5. CON QUIEN VIVES.

RESPUESTA. *****.

6. TU MAMÁ VIVE CON USTEDES.

RESPUESTA. *****.

7. TE GUSTARIA VIVIR CON TU MAMÁ.

RESPUESTA. *****"

Las opiniones son coincidentes; en que los dos infantes *****, como se aprecia de las opines transcritas, mismas que hacen prueba plena; en términos de lo previsto por el artículo 332 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; dado que fueron realizadas ante, una autoridad judicial, investida de fe pública y justifican que su deseo o voluntad real.

Para dotar de efectividad los derechos de los niños, fue necesario recibir sus expresiones, pues no se atendería al Interés Superior de la Infancia, contenido en el artículo 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 8 del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Así mismo no se aprecia de las constancias de autos, algún elemento indiciario que implique un riesgo para los niños en relación con la parte actora, por el contrario su auténtica voluntad es vivir con el padre.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto por el artículo 635 del Código Civil, la autoridad judicial, está facultada para confiar en cualquier momento la custodia o guarda de los menores de edad a los padres, cuando estos no se pongan de acuerdo, cuando ello sea benéfico para los menores de edad.

Entre los Derechos de los niños, se contiene el Principio del Mantenimiento del Menor en Su Familia Biológica, y dispone que para su pleno desarrollo, el menor necesita del amor y comprensión de una familia, por lo que debe crecer bajo los cuidados y afecto de sus padres en un ambiente de seguridad moral y material.

Este principio, deja de aplicarse cuando puede darse una afectación a los intereses de los niños. Un elemento para evaluar esta afectación, es: la realidad social del niño.

Es decir la autoridad debe evaluar si de acuerdo a las condiciones de los niños, sería perjudicial para el menor separarlo del contexto social y familiar en que ha

crecido, o en el que ha formado un apego e identidad.

La realidad social comprende por un lado, la situación de hecho que vive el menor de edad, porque puede generar lazos afectivos o de apego que no pueden disolverse sin afectar los deseos e intereses del niño.

También, puede llegar a configurar su personalidad, por lo que alterar su esquema familiar podría causarle una afectación.

Lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencial, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2014649, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXX/2017 (10a.), Página: 585, bajo el rubro siguiente:

PRINCIPIO DEL MANTENIMIENTO DEL MENOR EN LA FAMILIA BIOLÓGICA. ELEMENTOS QUE DEBEN PONDERARSE PARA DETERMINAR SI DEBE PREVALECEER DICHO PRINCIPIO.

Por ende, de conformidad con lo previsto por el diverso 57 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, el ejercicio de participación que como derecho fundamental ejerció el niño, revela que la parte actora no desarrolla un rol pernicioso para ellos, asimismo los niños se condujeron sin ninguna presión en la diligencia en que fueron escuchados y aceptaron la vinculación y la de vivir con su padre, sin que de tal comparecencia se obtenga temor, miedo, agresión, presión, o rechazo para que los niños se condujera de la manera en que lo hicieron. Lo que permite a esta autoridad concluir que la parte actora no representa un riesgo o perjuicio en la presencia de la vida de sus hijos.

Considerar lo contrario, violenta el principio del interés superior de niños y niñas consagrado en el artículo 4° constitucional, ya que no existe dato razonable que permita mantener la afirmación de que la relación con la parte actora como padre, introduzca un elemento peligroso en los niños.

Ahora bien, de un estudio pormenorizado de las actuaciones, se reitera que la presente acción se encuentra probada, ello atendiendo al material probatorio valorado con antelación, pues esta Autoridad debe valorar todos los elementos probatorios que obren en autos, para vigilar el bienestar de los niños inmiscuidos en este asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia consultable en la época: Novena Época, Registro: 162797, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. XVI/2011, Página: 616, bajo el rubro y texto siguientes:

"JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA. DE ACUERDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO DEBE VALORARSE LA

TOTALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS. "De acuerdo al interés superior del niño, en los procedimientos que directa o indirectamente trascienden los derechos de los menores, el juez debe decidir atendiendo al mayor beneficio del menor por lo que debe valorar todos los elementos probatorios que tenga a su alcance. En tal sentido, aun cuando en la demanda de guarda y custodia se omitan plantear hechos que podrían resultar perjudiciales para los menores, tal omisión no limita al juzgador a valorar el material probatorio en autos que pudiera corroborar tal situación."

Bajo ese contexto, para resolver la presente controversia, no basta con que el juzgador tenga presente cuáles son los derechos de los menores de edad, sino que, además, debe interpretarlos y aplicarlos adecuadamente, a fin de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles pues, por su falta de madurez, requieren cuidados especiales y una protección legal reforzada que les permita alcanzar su mayor y mejor desarrollo.

Por otra parte, el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y consanguíneas, constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes.

Esas facultades y deberes de carácter asistencial que nacen entre los parientes colaterales tienen hacia los ascendientes y descendientes un aspecto de potestades y sujeciones establecidas para la protección de los hijos.

Por ello, el derecho de familia se ocupa, entre otros aspectos, de la protección de los menores a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados, que nace de la filiación.

Asimismo, en nuestro Derecho Familiar mexicano, el concepto de custodia tiene especial relevancia, pues está dirigido a la atención de los menores, por lo cual el sentido que se otorga es la guarda de una persona con toda diligencia y cuidado.

Aunado a lo anterior, el artículo 4° Constitucional establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como, el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece:

"1. Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltratos o descuido por parte de sus padres o cuando éstos "viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

"2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes

interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

"3. Los Estados partes respetarán el derecho del niño que éste separado de uno o de ambos padres o mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

"4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona éste bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos o del niño, el Estado parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o si procede a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además de que la presentación de tal petición no entrañe por si misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas."

Además, el artículo 1 fracción I de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, establece que la presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Puebla y tiene por objeto: I. Reconocer a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, garantizando en todo tiempo el pleno ejercicio, protección y promoción de sus derechos humanos.

Dispositivo que se relaciona con el diverso 1 fracción I. de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que estatuye que la presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto: I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, esta autoridad en apego a que uno de los principios fundamentales que rige la materia familiar es de atender al interés preferentemente de los menores en base a lo que señala la propia Constitución en su artículo 4° y con fundamento en los artículos 290, 291 293, 605, 635, del Código Civil, la suscrita determina conceder la guarda y custodia de los niños a la parte actora.

Se sostiene lo anterior, considerando que los niños, se encuentran plenamente adaptados al medio en que habitan con la parte actora y extraerlos de éste les ocasionaría un perjuicio, en virtud de que tal y como se desprende de la comparecencia de los niños, refirieron vivir con su padre.

En consecuencia, en atención al interés de la niña ***** y el adolescente *****, quienes habitan con el progenitor desde hace aproximadamente dos años, con motivo

de la separación de sus padres; y que es su deseo vivir con la parte actora, conforme lo establece el diverso 635 de la ley sustantiva civil, es por ello que la parte actora debe ejercer la guarda y custodia de sus hijos ***** y *****, con las facultades y obligaciones que la patria potestad le impone.

En atención a que la actora obtiene resolución favorable en lo principal, procede condenar al demandado, al pago de gastos y costas originadas con motivo de la tramitación del presente juicio, en su primera instancia, previa su regulación, de conformidad con los artículos 420 y 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Finalmente, es preponderante mencionar que las autoridades estatales y municipales, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén involucrados niñas, niños o adolescentes, deberán proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad; lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracción III de la Ley de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.

En el caso a estudio, se resolvió acerca de la guarda y custodia de la niña ***** y el adolescente *****, quienes cuentan con las edades de ***** y ***** años de edad, respectivamente, a quienes les fue respetado el derecho humano de participación, pues fueron escuchados por esta Autoridad en el asunto en que intervienen, ya que la exploración de la voluntad del niño, niña y adolescente de acuerdo a su madurez, resulta pauta concreta para determinar su interés superior.

VISITA Y CONVIVENCIA.

En virtud que fue decretada al progenitor, la guarda y custodia de los niños, y que a la madre no se le ha decretado la pérdida, ni la suspensión del derecho de visita y convivencia, en beneficio de los infantes, es procedente, el estudio de los días en que el padre visitara y convivirán con su progenitor.

El derecho de visita y convivencia, consiste en mantener un contacto personal con los hijos, ya que la consolidación de los sentimientos paterno-filiales son tendentes a una estructuración más sólida y equilibrada del desarrollo psíquico de los niños.

Bajo esos lineamientos el concepto y alcance del derecho de visita del padre que no cohabita con los hijos, consiste en mantener un contacto personal con los niños, de la manera más fecunda que las circunstancias del caso permitan, pues la consolidación de los sentimientos paterno-filiales, la cohesión efectiva de los vínculos familiares de esta índole,

propenden normalmente a una estructuración más sólida y equilibrada del desarrollo psíquico de los niños.

El derecho de visita y correspondencia es correlativo, porque también pertenece a los hijos, como titulares de derechos; nuestra legislación, garantiza su protección integral, así como el respeto a sus derechos fundamentales reconocidos en las disposiciones constitucionales relativas y tratados internacionales; establecen la obligación de todas las autoridades que conozcan de asuntos en cualquier materia donde se encuentren afectados derechos de menores, de vigilar su desarrollo integral.

Esto se logra de acuerdo a la convivencia con ambos padres manteniendo relaciones personales y contacto directo con ellos de modo regular, pues tiene el derecho a vivir en la familia de origen, reunirse con ella cuando por diferentes razones ha habido una separación, vincularse con el progenitor en casos de conflicto con motivo de la guarda y custodia.

Así, la obligación del juzgador es velar por que los infantes visiten y convivan con su padre, pues se debe tener siempre como eje rector, el principio de interés superior de éstos, el cual busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre los menores y el progenitor no custodio, porque no queda sujeto a la decisión arbitraria de quien ejerce la guarda y custodia.

Es decir se debe atender al caso concreto para determinarlo y puede estar limitado de forma temporal, espacial y modal, para asegurar su bienestar y su estabilidad emocional.

Consecuentemente, los órganos jurisdiccionales no deben dejar abierta la convivencia entre el infante y el progenitor no custodio, para no provocar un cambio abrupto o sorpresivo que los exponga a una situación de riesgo. Ello, porque la convivencia armónica de los infantes con su ascendiente, repercutirá en su desarrollo sano y equilibrado, quienes necesitan del cariño y apoyo de su progenitor.

Lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencial, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2008896, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional, Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.), Página: 1651, bajo el rubro y texto siguiente:

"...VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Conforme a los artículos 635 y 636 del Código civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de

aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor..."

Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor.

Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.

La niña ***** y el adolescente *****, tienen las edades de ***** años de edad, tal como se aprecian de las copias certificadas de las actas de nacimiento, descritas y valoradas en apartados anteriores, se acredita la filiación entre los niños con su progenitora hoy demandada en el juicio.

Aún cuando al progenitor se les concedió la guarda y custodia de los menores de edad; no es causa para que la progenitora deje de visitar, convivir, ni relacionarse de modo directo con sus hijos, atendiendo al interés superior de los niños, pues, la convivencia es un derecho que corresponde a los infantes, y no depende de la voluntad de la parte actora por ser quienes ejerce la custodia.

En efecto, es de interés de la niña ***** y el adolescente *****, tener convivencia con su progenitora, pues en atención a su AUTONOMÍA PROGRESIVA, la cual consiste en el desarrollo de ciertas prerrogativas de los niños, niñas y adolescentes, entregándoles libertades acorde a su madurez y en las diferentes etapas de la infancia; ya no son sólo los padres quienes deciden por ellos, sino que su rol es de orientación y dirección propia, para que el niño, niña o adolescente ejerza sus derechos.

En efecto, la niña Y.P.***** y el adolescente *****, quienes cuentan con las edades de ***** y ***** años de edad, respectivamente, quienes se encuentran estudiando el *****, (según datos obtenidos de la entrevista practicada con fecha siete de febrero de dos mil dieciocho), denotan su madurez para expresar de manera libre sus propios deseos de vincularse con su progenitora.

En virtud que las partes no convinieron los días y horas de visita con los infantes; Además, tomando en cuenta en el caso particular, que los infantes visitan y conviven con su progenitora.

La parte actora así lo sostuvo en el punto de hechos número cinco, la demandada se ha acercado a los niños.

Por su parte la demandada en su escrito de contestación en el punto de hechos número cinco, manifestó que se ponía de acuerdo con el actor para que los niños estuvieran una semana con él y otra semana con la demandada.

Aceptaciones rendidas por personas mayores de edad, en una actuación de juicio, ante una autoridad, valoradas conforme al artículo 325 y 333 del Código de Procedimientos Civiles, sirviendo para justificar que los infantes visitan y conviven con su progenitora, sin embargo, posterior a la separación de sus padres, las visitas y convivencias, se han visto afectadas.

Por otro lado, en virtud que la guarda y custodia es ejercida por el padre, a fin de lograr la vinculación materno filial, se deben señalar días horas amplios y suficientes para lograrlo, por lo que las visitas se llevaran a cabo, los días miércoles y jueves de cada semana, así como, el día sábado y domingo de cada quince días, por lo tanto, la progenitora deberá acudir a domicilio del progenitor ubicado en *****, para extraer a los infantes el día miércoles y jueves de cada semana a las quince horas y los reincorpore a las dieciocho horas del mismo día miércoles y jueves de cada semana al domicilio del actor, donde viven los infantes.

Así también, la madre deberá acudir al domicilio del padre el día sábado de cada quince días a las diez horas para extraer a sus menores hijos, y reincorporarlos al día siguiente domingo a las dieciocho horas, a fin de que los menores pernocten en su domicilio, y la relación materno filial se restablezca de manera plena.

Este periodo de visita, convivencia y extracción, es para dotar de eficacia el derecho de visita y convivencia, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores dándoles afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad.

Como se advierte, el ejercicio del derecho de visita y convivencia, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, viven separados de su padre quien si ejerce la patria potestad, con derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante de los menores, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para los menores, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior de los menores de edad.

Bajo el entendido que la progenitora debe cumplir con las labores de crianza, es decir, ayudar a los infantes a realizar sus labores escolares y extraescolares, preparar el uniforme de la escuela que utilizara el lunes que ingresen a la escuela; así como cuidarlos y atenderlos en todo lo que requieran los infantes para su salud, bienestar y crianza, propias de su edad.

Sin embargo, se le hace saber a la demandada que no podrá retener a los niños más tiempo del aquí decretado ni en día diferente a los señalados, pues de hacerlo, incurriría en una conducta prevista y sancionada por los artículos 283, 283 bis y 283 ter del Código Penal del Estado de Puebla que a la letra dicen:

"Artículo 283. Comete el delito de sustracción de menores, el familiar de un menor de catorce años de edad que lo sustrajere de la custodia o guarda de quien legítimamente la tuviere, o bien la retuviere sin la voluntad de ésta última."

"ARTICULO 283 Bis. También comete el delito de sustracción de menores el ascendiente, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado que "retenga a un menor en los siguientes casos:

"Cuando haya perdido la patria potestad o ejerciendo ésta se encuentre suspendido o limitado.

"Que no tenga la guarda y custodia provisional o definitiva o tutela sobre él;

"Que no permita las convivencias decretadas por resolución judicial o estipuladas en convenio, y

"Que teniendo la guarda y custodia compartida, no devuelva al menor en los términos de la resolución que se haya dictado para ello o del convenio signado entre las partes que legalmente puedan acordar respecto de la guarda y convivencia.

"ARTICULO 283 Ter. A los responsables del delito previsto en los "artículos 283 y 283 Bis de este Código, se les aplicarán de dos a "cinco años de prisión y multa de cien a mil días de salario; pero si antes de dictarse sentencia, los acusados entregaren al menor "o menores de que traten, a quien legalmente correspondieren la custodia o guardan de los mismos, la prisión será hasta de un año y multa de cien a quinientos días de salario.

Este delito se perseguirá por querella."

De la misma forma hágase saber al padre que en caso de negarse a que la demandada visite y conviva con sus hijos, ocasiona la modificación de la guarda y custodia, previo el juicio correspondiente, tal y como lo establece los artículos 636 y 637 del Código Civil para el Estado, que a letra dicen:

"...Artículo 636 Lo dispuesto en el artículo anterior no impide al Juez encomendar en cualquier momento la custodia o guarda de los menores a los abuelos, tíos, hermanos mayores u otros parientes interesados, cuando ello sea conveniente para los menores mismos.

Los parientes a los que por cualquier circunstancia se otorgue la custodia o guarda de un menor, tendrán las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores. La guarda a que se refiere este artículo podrá terminar por resolución judicial, en la que se resuelva nuevamente quién o quiénes deberán hacerse cargo del menor.

Artículo 637 No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor.

El Tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito.

Sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere este artículo. Se deberá escuchar a la niña, niño o adolescente sujeto a patria potestad, privilegiando ante todo su Interés superior en la cuestión planteada, de acuerdo a su edad y desarrollo cognoscitivo.

Dejando a salvo los derechos de las partes, para que en caso de que la demandada sustraiga a los niños de la custodia del padre o éste no permita que se lleven a cabo las convivencias decretadas, ejerciten las acciones que estimen pertinentes.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, 243 y 677 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 100 párrafo segundo y 116 fracción III de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se

ordena vista a la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Estatal DIF de Puebla, para hacerle de su conocimiento que se ha dictado la sentencia definitiva dentro del presente Juicio de GUARDA Y CUSTODIA, declarando probada la acción respecto de la niña ***** y el adolescente *****, a favor de la parte actora en contra de la demandada. Así también, que se decretaron como días de visita y convivencia, en favor de la demandada los días miércoles y jueves de cada semana, de quince a dieciocho horas de cada semana, para reincorporarlos el mismo día miércoles y jueves de cada semana. De igual forma se decretó que los infantes pernocten con su progenitora el día sábado de cada quince días a partir de las diez horas, hasta el día domingo en que deberán ser reincorporados a su domicilio a las dieciocho horas.

En atención a que la actora obtiene resolución favorable en lo principal, procede condenar al demandado, al pago de gastos y costas originadas con motivo de la tramitación del presente juicio, en su primera instancia, previa su regulación, de conformidad con los artículos 420 y 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Finalmente, es preponderante mencionar que las autoridades estatales y municipales, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén involucrados niñas, niños o adolescentes, deberán proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad; lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracción III de la Ley de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.

En el caso a estudio, se resolvió acerca de la guarda y custodia de una niña y un adolescente, quienes a la fecha tiene la edad de ***** y ***** años de edad, respectivamente, a quienes les fue respetado el derecho humano de participación, pues fue presentada ante esta autoridad en el asunto en que interviene.

Si bien la niña y el adolescente ***** y *****, se encuentran en el supuesto comprendido por la fracción I del artículo 42 del Código Civil de la Entidad, no debe perderse de vista que en la actualidad, el tema de la capacidad del menor amplía su sendero al ámbito de los derechos fundamentales.

Así, el reconocimiento de derechos de participación se erige de modo insoslayable. Razón suficiente de implementación para las normativas jurídicas internas porque las Convenciones internacionales también son una garantía fundamental, en especial, para las niñas, los niños y los adolescentes.

En efecto, en materia de protección jurídica

a la infancia y adolescencia, especial referencia merece la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; cuyos preceptos enuncian la protección integral, a partir del reconocimiento del niño como sujeto de derechos. En acato al respeto de esos derechos fundamentales, se ha escuchado la opinión de la niña y el adolescente ***** y *****, cabe ahora explicarle en un lenguaje claro y sencillo, en qué grado se tomó en cuenta su participación.

Al respecto, la lectura fácil es un formato dirigido mayormente a personas con una discapacidad que influye en su capacidad de leer o de comprender un texto. Debido a ello, tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos. Por tanto, en el mismo se deberá emplear un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible.

Luego, con el fin de armonizar las nociones de un menor de edad y capacidad de ejercicio en interés superior del niño esta autoridad emite la siguiente sentencia de fácil comprensión y lectura para la niña y el adolescente ***** y *****

**SENTENCIA DE LECTURA FACIL DIRIGIDA A UNA NIÑA
***** y EL ADOLESCENTE *****, QUIENES
CUENTA CON LAS EDADES DE ***** AÑOS DE EDAD.**

JUICIO: Es el asunto donde un juez estudia y toma una decisión respecto de las cosas que piden las personas.

CUSTODIA: Es el cuidado y protección que realiza el padre, que tiene viviendo con ellos a sus hijos.

CONVIVENCIA: Es el buen trato que se da entre los hijos y el padre, cuando se visitan, salen de paseo o realizan alguna tarea.

JUEZ FAMILIAR: Es la persona que decide un problema que surge en una familia, cuando sus integrantes no logran tener una comunicación adecuada que les permita resolver por ellos mismos sus conflictos.

En el asunto de su familia, su papá y su mamá no han logrado establecer una comunicación que les permita llegar a un arreglo respecto de algunos puntos que se han presentado por su cuidado, por eso fue necesario que ustedes participaran, y vinieron a platicar conmigo de lo que han vivido y de lo que les gustaría que sucediera con su familia en el

juicio.

Por eso, tomando en cuenta lo que ustedes dijeron, yo la Juez he decidido:

1. Que deben crecer sanos y felices.
2. Que como se mencionó arriba, la custodia es el cuidado, protección y compañía, por eso vivirán con su papá.
3. Su papá deben atenderlos en todas sus necesidades, a darles de comer, los ayudaran en sus tareas y los van a cuidar.
4. La Ley dice que así como su papá tienen obligación de atenderlos, cuidarlos y proporcionarles todo lo que necesiten, también ustedes, aunque aún son niños, tienen deberes que cumplir, como respetar a sus abuelos, cooperar responsablemente en todas las actividades que la familia realiza, por lo cual deberán seguir las indicaciones que aquí les he dado para que cumplan con la parte que a ustedes les corresponde.
5. Aunque ustedes vivan con su papá, los visitará su mamá para que convivan y también algunos fines de semana después de la salida de la escuela, podrán convivir con su mamá, por eso irá por ustedes el día miércoles y jueves de cada semana, pero también el día sábado y domingo de cada quince días por la tarde en que los regrese a la casa de su papá, para que él los ayude a hacer la tarea y los acompañe a cualquier otra cosa que deban realizar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de
RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta Autoridad fue competente para conocer y fallar en primera instancia el PROCEDIMIENTO FAMILIAR DE GUARDA Y CUSTODIA.

SEGUNDO. La parte actora *****, SI probó su acción de GUARDA Y CUSTODIA, respecto de sus hijos ***** y *****; en contra la demandada *****, quien no justificó sus excepciones.

TERCERO. Se decreta la guarda y custodia de los niños ***** y *****, a favor de la parte actora *****, en su carácter de progenitor.

CUARTO. Se decretan las visitas y convivencia entre la progenitora ***** con sus hijos *****, *****, y *****, para que se lleven a cabo, los días los infantes el día miércoles y jueves de cada semana a las quince horas y los reincorpore a las dieciocho horas del mismo día miércoles y jueves de cada semana al domicilio del actor, donde viven los infantes.

Así también, la madre deberá acudir al domicilio del padre el día sábado de cada quince días a las diez horas para extraer a sus menores hijos, y reincorporarlos al día siguiente domingo a las dieciocho horas, a fin de que los menores pernocten en su domicilio, y la relación materno filial se restablezca de manera plena.

QUINTO. Se ordena vista a la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Puebla, para hacerle de su conocimiento que se ha dictado la sentencia definitiva dentro del presente Juicio de GUARDA Y CUSTODIA, declarando probada la acción respecto de los niños ***** y *****, a favor de la parte actora en contra de la demandada. Así también, que se decretaron como días de visita y convivencia, en favor de la demandada los días miércoles y jueves de cada semana, de quince a dieciocho horas de cada semana, para reincorporarlos el mismo día miércoles y jueves de cada semana. De igual forma se decretó que los infantes pernocten con su progenitora el día sábado de cada quince días a partir de las diez horas, hasta el día domingo en que deberán ser reincorporados a su domicilio a las dieciocho horas.

SEXTO. Se condena al demandado *****, al pago de costas, en virtud de que la actora obtuvo sentencia favorable.

NOTIFIQUESE EN FORMA DOMICILIARIA A LA PARTE ACTORA Y POR LISTA A LOS DEMANDADOS.

Así lo sentenció y firma la Abogada **MARIA BELEM OLIVARES LOBATO**, Juez Cuarto de lo Familiar de los de esta Capital, ante la Abogada **ISELA IBAÑEZ MENESES**, Secretaria que autoriza. DOY FE. 1888/2017/L'ISA/L'JGB.

JUEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

**ABOGADA MARIA BELEM
OLIVARES LOBATO.**

ABOGADA ISELA IBAÑEZ MENESES